

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Número 40.877

Caracas, viernes 01 de abril de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA

PRODUCTIVA Y TIERRAS

DESPACHO DEL MINISTRO

Resolución DM/Nº 026/2016

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA INDUSTRIA Y COMERCIO

DESPACHO DEL MINISTRO

Resolución DM/Nº 041/2016

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO Y MINERÍA

DESPACHO DEL MINISTRO

Resolución DM/Nº (sic)/2016

Caracas, 01 de abril de 2016

205º, 157º y 17º

Resolución Conjunta:

Los Ministros el Poder (sic) para la Agricultura Productiva y Tierras, **WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO**; para la Industria y Comercio, **MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ABAD**; de Petróleo y Minería, **EULOGIO ANTONIO DEL PINO DÍAZ**, designados mediante Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.822 de la misma fecha, reimpresso por fallas en los originales en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.826 de fecha 12 de enero de 2016; de conformidad con lo establecido en el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinario Nº 5.453 de fecha 24 de marzo de 2000; en ejercicio de las atribuciones que confieren los numerales 1, 3, 19 y 27 del Artículo 78 el Decreto Nº 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario Nº 6.147 del 17 de noviembre de 2014; en concordancia con el Artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Extraordinario Nº 2.818 del 01 de julio de 1981; los artículos 9 y 12 del Decreto Nº 2.171, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica para el Desarrollo de las Actividades Petroquímicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.210 Extraordinaria, de fecha 30 de diciembre de 2015; el artículo 6 del Decreto Nº 2.092 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.202 Extraordinario de fecha 8 de noviembre de 2015; reimpressa en aviso oficial por error material publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.787 de fecha 12 de noviembre de 2015; los artículos 1, 2, 3, 18 numeral 2, 20 numeral 1 y 4 y 60 segundo párrafo de la Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario Nº 5.889 de fecha 31 de julio de 2008; así como lo establecido en el Decreto Nº 9.314 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.065 del 05 de diciembre de

2012; lo señalado en el Decreto N° 5.218 de fecha 26 de febrero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.638 del 06 de marzo de 2007; el artículo 44 del Decreto N° 2.264 de fecha 09 de marzo de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.865 de fecha 09 de marzo de 2016; conjuntamente, con el artículo 3 y 4 del Decreto N° 2.181 de fecha 6 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 40.826 de fecha 12 de enero de 2016 y los puntos 1.4 y 1.4.6.3 de la Ley del Plan Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.118 Extraordinario del 04 de diciembre de 2013.

Considerando:

Que la producción de alimentos es fundamental para el desarrollo económico y social de la Nación, por lo cual, es deber del Estado aplicar mecanismos de fomento y regulación del sector agrícola, con la finalidad de fortalecer el aparato productivo nacional y contribuir con la seguridad y soberanía alimentaria en el país;

Considerando:

Que es necesario garantizar el abastecimiento al mercado interno y el suministro de manera oportuna, segura y a precios considerables de la Urea, a fin de cumplir con las metas del Plan Nacional de Siembra y Producción diseñado por el Ejecutivo Nacional para alcanzar la seguridad y soberanía alimentaria en el país;

Considerando:

Que el Decreto 5.218 de fecha 26 de febrero de 2007, dispone que la actividad de comercialización de los fertilizantes nitrogenados y de los insumos necesarios para su elaboración, realizada por personas naturales y jurídicas, queda sometida a los precios, volúmenes, controles, regulaciones y fiscalizaciones que mediante resoluciones conjuntas establezcan los Ministerios con competencia en la materia;

Resuelven:

Artículo 1º—Objeto. La presente Resolución tiene por objeto establecer las bases, regulaciones y los controles en materia de precios y volúmenes de la Urea, para implantar la Planificación Centralizada en las cadenas productivas de este rubro, con destino al sector agroalimentario, con el fin de satisfacer las necesidades de la Nación.

Artículo 2º—Facultad de suministro de la Urea. La empresa del Estado, Petroquímica de Venezuela, S.A. (PEQUIVEN) será la única facultada para suministrar la Urea, a través de los canales de distribución y puntos de venta de empresas debidamente autorizadas en el Territorio Nacional.

Artículo 3º—Facultad de Exportación de la Urea. Las empresas del Estado productoras de Urea serán las únicas facultadas para exportar dicho producto, una vez cubierta la demanda agrícola nacional, según el Ministerio del Poder Popular con competencia en agricultura y previo cumpliendo (sic) con los lineamientos del Ministerio del Poder Popular con competencia en petroquímica.

Artículo 4º—Planificación del sector. Con el fin de impulsar el desarrollo del sector agrícola nacional, los Ministerios del Poder Popular con competencia en petroquímica y agricultura, planificarán las cadenas productivas de la Urea, lo que implica detectar las necesidades del país para garantizar el suministro de manera

oportuna y velarán por el desarrollo sustentable, cumpliendo con los lineamientos establecidos en la Ley del Plan Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019.

Artículo 5º—Comité Interministerial. Los Ministros del Poder Popular con competencia en agricultura y petroquímica designarán un Comité Interministerial que se encargará de planificar, articular; y, realizar el seguimiento y evaluación, a todas las actividades inherentes a la producción, procesamiento, distribución y comercialización de urea, con miras a la atención de la producción agrícola nacional, de manera de presentar a los Ministros, en forma oportuna, la información requerida para el desarrollo de las políticas que garanticen la urea indispensable para el cumplimiento del Plan Nacional de Siembra y Producción.

Artículo 6º—Planificación de los Requerimientos de Urea. En el mes de septiembre de cada año (sic) Ministerio del Poder Popular con competencia en agricultura presentará al Comité Interministerial el estimado de los requerimientos de Urea para el cumplimiento del Plan Nacional de Siembra y Producción del año siguiente, a fin de que las empresas del Estado Productoras de Urea programen efectivamente los volúmenes destinados a garantizar la demanda del mercado agrícola nacional y aquellos que pudiesen ser destinados a la exportación, una vez cubiertos los requerimientos de la Nación, según el Ministerio del Poder Popular con competencia en agricultura. Asimismo, deberá presentar el total de los requerimientos definitivos durante la primera semana del mes de noviembre.

Artículo 7º—Requerimientos No Planificados. El Comité Interministerial informará al Ministerio del Poder Popular con competencia en petroquímica, por lo menos con un mes de anticipación, aquellos requerimientos adicionales de Urea no previstos originalmente en el Plan Nacional de Siembra y Producción en curso, o sobre las disminuciones de la demanda agrícola de Urea, con las propuestas para su satisfacción.

Artículo 8º—Entrega de los Planes de Producción. En los últimos diez (10) días del mes de septiembre de cada año, Petroquímica de Venezuela, S.A. (PEQUIVEN) deberá hacer entrega de un informe al Comité Interministerial sobre los planes de producción de Urea del año siguiente, proporcionando información relativa a la Urea que procesará mensualmente en cada planta y el estimado de ventas, indicando su destino, todo esto con el fin de planificar el suministro de dicho producto. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de tal Informe, el Comité Interministerial remitirá a los Ministros, junto con este, las recomendaciones u observaciones correspondientes, con atención de la producción agrícola nacional.

Artículo 9º—Entrega de la Estructura de Costos. Al final de cada trimestre, la empresa del Estado Petroquímica de Venezuela, S.A. (PEQUIVEN) y la Empresa de Propiedad Social Agropatria S.A. deberán entregar al Comité Interministerial, la estructura de costos de la producción de Urea y la estructura de costos de distribución hasta los puntos de venta al detal respectivamente, a los fines de ser valorados y aprobados por las instancias respectivas.

Artículo 10.—Información sobre las Ventas de Urea. La empresa del Estado Petroquímica de Venezuela S.A. (PEQUIVEN) deberá entregar al Comité Interministerial, los primeros cinco (5) días de cada mes, a través de la página web del Ministerio, la siguiente información: a) En caso de venta nacional: los

volúmenes de Urea producidos en cada planta, las cantidades vendidas, el número de RIF del comprador y número de factura. b) En caso de venta internacional: el número de conocimiento de embarque, el número de factura y los precios unitarios de los productos vendidos, indicando la moneda de la transacción. c) Cualquier otra información que sea requerida por el Comité.

Artículo 11.—Certificado de Satisfacción de la Demanda Nacional de Urea.

Las empresas del Estado que aspiren exportar Urea deberán obtener previamente, el certificado de satisfacción de la demanda nacional de Urea, que para tal efecto otorgará el Ministerio del Poder Popular con competencia en petroquímica, previa opinión favorable del Ministerio del Poder Popular con competencia en agricultura, sobre la base de los informes que le sean entregados por el Comité Interministerial.

Para la obtención del Certificado, el interesado deberá cumplir con los recaudos señalados en la página web del Ministerio del Poder Popular con competencia en petroquímica.

El certificado de satisfacción de la demanda nacional de Urea tendrá vigencia de seis (06) meses, modificable a recomendación del Comité Interministerial.

Artículo 12.—Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas. Las empresas de capital público, privado y mixto que realicen actividades de producción, fabricación, preparación, transformación, almacenamiento, comercialización, corretaje, exportación e importación, transporte, desecho, así como cualquier otro tipo de transacción con urea, deberán solicitar por ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en industria y comercio, la licencia de operador otorgada por el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas.

Artículo 13.—Reuniones periódicas de Comité. El Comité Interministerial se reunirá mensualmente o cuando sea requerido por las máximas autoridades con competencia en materia de agricultura y petroquímica, pudiendo convocar a las empresas del Estado u otros actores públicos o privados con la finalidad de llevar el control y hacer seguimiento al abastecimiento, colocación y comercialización de Urea para uso agrícola en el mercado nacional. Adicionalmente, se revisará el balance de la oferta, los inventarios y la demanda agrícola de Urea con una proyección trimestral, garantizando la atención prioritaria al mercado nacional.

Artículo 14.—Facultad de Inspección. Los Ministerios del Poder Popular con competencia en petroquímica y agricultura realizarán las inspecciones que consideren pertinentes, en el ámbito de sus competencias, para tomar las medidas de control necesarias en cualquiera de los puntos de la cadena productiva, de distribución y comercialización de la Urea, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución.

Artículo 15.—Políticas de Precios. Los Ministerios del Poder Popular con competencia en agricultura y petroquímica determinarán y fijarán el precio máximo de venta al público de la Urea dentro del territorio nacional, aplicando para tal fin la metodología establecida por el ente con competencia en la materia de precios.

Asimismo, se determinará y se fijará el precio máximo de venta del productor o del importador de la Urea, para el mercado agrícola.

Los precios antes referidos serán publicados en las respectivas páginas web de los órganos y entes involucrados en la presente Resolución.

Artículo 15.—Incumplimiento. El incumplimiento de la presente Resolución será sancionado conforme a la normativa legal vigente que rija la materia, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTA DEL EDITOR: Por error material, se repiten los artículos, no así su contenido, alterando la secuencia de los mismos. Véase G.O. N° 40.877 del 01-04-2016.

Artículo 16.—Vigilancia. La vigilancia del cumplimiento de la presente Resolución queda a cargo de los Ministerios del Poder Popular con competencia en petroquímica, en agricultura y comercio, cada uno dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 17.—Derogatoria. Se deroga la Resolución conjunta de los Ministerios del Poder Popular de Agricultura y Tierras N° 057; para las Industrias Ligeras y Comercio N° 238 y para la Energía y Petróleo N° 064, de fecha 03 de mayo de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.674 del 2 de mayo de 2007.

Artículo 18.—Vigencia. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.